

Libro VI. Titulo IX.

Ley iiiij. Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid 1535 de Noviembre de Mayo de 1535

Los Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la devida, y necessaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos á los Indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus Iglesias, y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los Ministros su trabajo, segun lo expressado en las leyes de este libro, declaramos, que demas de haver estado, y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello, que justamente se deviera gastar en lo susodicho: y si huviere algunos, que con espiritu diabolico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrassen, ni huviesen Ministros en sus Pueblos, y á esta causa los Indios han carecido de doctrina, y lumbre de Fé, y del Santo Sacrificio de la Missa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño irreparable espiritual, y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion, y satisfaccion, que los descuidados, y negligentes, sobre lo qual rogamos á los Arçobispos, y Obispos, que

encarguen estrechamente las conciencias á los Confesores, y usen de su jurisdiccion Eclesiastica para la enmienda, y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos devan pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, ó Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustencion, y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino, y cera, al parecer, y disposicion del Diocesano, segun la distancia, y calidad de los Pueblos: y los Oficiales de nuestra Real hacienda devan proveer lo mismo en los que tributan, y estan en nuestra Real Corona; y porque si el Pueblo fuere grande no satisfacen á sus conciencias con un solo Ministro, devan pedir al Diocesano dos, ó tres, ó los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y numero de Indios necessitare: y si fueren cortos, y de poco interés, se convenientes, ó tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos una Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario.

Ley iiiij. Que los Encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid 1535 de Noviembre de 1535

TAMBIEN Hazemos merced á los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas, y caballos, y en mayor numero á los

De los Encomenderos de Indios. 230

que las gozaren mas quantiosas, y asi es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren caos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa, repartiendolo de forma, que vnos no sean mas gravados, que otros, y todos siryan en las ocasiones: y porque conviene, que estén prevenidos, y exercitados, les manden hacer alardes en los tiempos, que les pareciere: y si los Encomenderos no se apercivieren para ellos, ó no quisieren salir á la defensa de la tierra, cuando se ofriere ocasion, les quiten los Indios, y executeen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado á su obligacion.

Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan una, en que residan, y en la otra pongan Escudero.

El Felipe Segundo en el Parlo de 8 de Noviembre de 1590

A Los Encomenderos, que tuvieren repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene, que elijan en qual de ellas quisieren habitar, y haviendo hecho eleccion, sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Assi se executará en todas nuestras Indias, sin remision, ni excepcion de personas.

Ley vi. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Govierno los apruebe, y señale el salario.

El Felipe Segundo en 1590 de Diciembre de 1591

QUANDO El Encomendero hiziere ausencia de su vecindad con licencia, se le dexé nom-

brar, y poner el Escudero, que conforme á lo ordenado deve dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará, y señalará salario el Virrey, ó Gobernador, el qual ha de pagar el Encomendero.

Ley viij. Que el tutor, ó curador pueda nombrar Escudero por el menor.

El Felipe Segundo en Valladolid 1590 de Noviembre de 1590

Los Tutores, ó curadores de Encomenderos, pupilos, ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, ó curaduria nombrén Escudero, y los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el Gobierno, no los remuevan, siendo suficientes para cumplir coa la vezzidad, y las demás calidades, ni los señalen salario.

Ley viii. Que la obligacion de tener armas, y caballos los Encomenderos, no corre desde el dia, que recibieren la cedula, con termino de quatro meses.

El Felipe Segundo en el Parlo de 8 de Noviembre de 1590

DENTRO De quattro meses proximos siguientes, computados desde el dia, que recibieren los Encomenderos la cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener, y tengant caballo, lanza, espada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Gobernador de la tierra parecieren ser necessarias, segun la calidad de los repartimientos, y genero de guerra, de forma, que para qualquier ocasion estén apercibidos, pena de sus pensiones de los Indios, que tuvieran.

El Felipe Segundo en 1590 de Diciembre de 1591

OQUANDO El Encomendero hiziere ausencia de su vecindad con licencia, se le dexé nom-

Ley ix. Que los Encomenderos en tierras nuevas, hagan casas de piedra, donde el Governador señalaré.

ENCOMENDADOS Que sean los
Indios en tierras nuevas , ha-
gan , y edifiquen los Encomende-
dos casas de piedra en el lugar , par-
te , forma , y traza ; que se dispone
en el titulo de la poblacion de Ciu-
dades , lib. 4. y pareciere al que go-
vernare , el qual señale los solares ,
que huvieren menester , y estos , y
las casas , que en ellos edificaren , es-
tán en nuestra merced , y mandamos , que
sean suyos propios , y como tales
puedan en qualquier tiempo dispo-
ner á su voluntad en vida , ó muer-
te ; y si alguno se escusare , y no lo
quisiere hazer , el Gobernador pro-
vea , que de los tributos de aquella
encomienda se fabriquen las casas ,
y hasta que estén hechas no se acu-
da al Encomendero con los tribu-
tos : y si en la tierra , y comarca no
huviere comodidad de piedra para
el edificio , provea , que se haga de
argamasa , ó tapieria , ó otros ma-
teriales , los mas durables , que se
puedan haver , y que estén hechas ,
y acabadas dentro de dos años , con-
tados desde el dia que se le diere la
encomienda .

G Ley x. Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades Cabezas de sus encomiendas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Marzo de 1583

ES Obligacion de los Encomendadores tener casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas , y de los Fiscales de nustros Reales Audiencias , pedir , y solicitar , que assi se cumpla .

J Ley xj. Que ningun Encomendero
tenga casa en su Pueblo, ni esté en él
mas de una noche, sup^{re}sas, d^{es}tas.

D. Felipe
Tercero
alli 1618
de Octo-
bre de
1618
Ord. 11.

LOS Encomenderos no han de poder hacer , ni tener en los Pueblos de sus encomiendas , casa, ni buhio, aunque digan , que no es para su vivienda , sino para bodega, ó grangería, y que la darán despues de sus dias, ó desde luego á los Indios , pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los Indios , con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara : y assimismo prohibimos, que los Encomenderos puedan dormir en sus Pueblos mas de vna noche, pena de veinte pesos , en que incurran cada vez , que contravinieren , aplicados por tercias partes , Camara, Juez, y Denunciador.

¶ Ley xij. Que los Indios no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas à sus Encomenderos.

D ECLARAMOS Y mandamos, que
pagando los Indios á sus Enco-
menderos el tributo, conforme á las
assas, no tiehen obligacion de ha-
cer, ni hagan casas, edificios, ni otra
obra en ninguna parte, como está
declarado en el titulo de los tribu-
tos, y assas.

Ley xiiij. Que no se dé licencia a los
Encomenderos para asistir en sus
Pueblos.

ONSIDERANDO De quanto in-
conveniente es la assistencia de
s Encomenderos en los Pueblos
e sus encomiendas, y que sin em-
rgo de la prohibicion obtienen

De los Encomenderos de Indios. 231

Ley xv. Que los Negros de los Encuentros no tengan comunicacion con los Indios.

SON Los Negros de los Encomendados muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios, y malas costumbres, hurtan sus haciendas, y hazen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion. Mandamos, q las Justicias hagan guardar, y cumplir lo ordenado sobre que no vivan con los Indios, y se les elcuse todo genero de comunicacion, castigandolos con rigor, si estuvieren en sus Pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

J. Ley xviij. Que el Encomendero pague
los daños, e interesses à los Indios por
su familia deudas e huyspedes.

HAN De ser á cargo de los En-
comenderos todos los daños,
que hiziere sus hijos, deudos, hues-
pedes, criados, ó esclavos á los In-
dios, y tambien les han de pagar el
interés, y qualquiera condenacion
hecha por esta causa, sin diferencia
entre pena, é interés.

J Ley xvij. Que los Encomenderos no
tengan estancias en los terminos de
sus encomiendas, ni se sirvan de los

ORDENAMOS, q ningun Encomé-
dero pueda tener por si, ni per-
sona interpuesta, estancias dentro de
los terminos del Pueblo de su enco-
mienda, y si las tuviere, se le quite, y
vendan, y que no se sirvá de los In-
dios, sobre q provean los Virreyes,

Libro VI. Titulo IX.

Audiencias, y Gobernadores el re-medio conveniente, y hagan guardar las leyes.

Ley xviii. Que los Encomenderos no tengan obrajés en sus encomiendas, ni cerca dellas.

D. Felipe Quarto
anno 1548
de Mayo
de 1621
No Se permita, que los Encomenderos contradiccion á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Iuezes Ecclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion preventiva generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. deste libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gozen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Iuez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no cañen Indios con Indias de vna misma encomienda, ó casa, quando el dueño della se los llevare sin hacer particular averiguacion, si las Indias van atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directe, ni indirecte es bien, que el Encomendero, ó persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarlas sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que presenten hazer verdaderamente, està incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entienda tambien con las que tuvieran encomiendas, y si no

Ley xix. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.

MANDAMOS, Que no se consienta, ni permita, que los Espanoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieran sus labranças, ó otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras valdias, que huviere, sin perjuicio de los Indios, ni de otro tercero, y guardese lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. deste.

Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.

D. Felipe Quarto
anno 1548
de Diciembre
de 1548
No Tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan dellas para otra cosa, dexenlas estar, y residir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las veces, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos

de oro por cada India, apilcados á nuestra Camara.

Ley xxij. Que ningun Encomendero, ó otra persona impida casamiento de Indios.

S VELN Hazer los Encomenderos

D. Felipe Terceiro en Ma-drild 10 de Octubre de 1618 Ord. 83.

El Empe-rador D. Carlos y los Reyes de Be-ne-mia G. en Valladolid 2 de Febrero de 1549

El mismo plante- miento G. en Segovia 28 de Septiembre de 1532

El Car-denal G. en Lu- fforda a 7 de Octubre de 1545

El Empe-rador D. Carlos en Bur-gos a 24 de No-viembre de 1547

el dho. 24 de Noviembre de 1547

las

contradiccion á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Iuezes Ecclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion preventiva generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. deste libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gozen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Iuez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no cañen Indios con Indias de vna misma encomienda, ó casa, quando el dueño della se los llevare sin hacer particular averiguacion, si las Indias van atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directe, ni indirecte es bien, que el Encomendero, ó persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarlas sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que presenten hazer verdaderamente, està incluido el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entienda tambien con las que tuvieran encomiendas, y si no

obligaciones, con-

tradiccio-nes, co-

ntradiccio-nes, co-

obligaciones, con-

obligaciones, con-

obligaciones, con-

obligaciones, con-

las

De los Encomenderos de Indios.

232

las tuvieran, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

Ley xxij. Que los Encomenderos, sequestrados, ó depositarios de Indios, no los echen á minas.

NINGVNA Persona, que tuviere Indios en encomienda, ó administracion, sequestro, ó depositos, ni en otra forma, directa, ni indirectamente sea ossada á echarlos á minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis, que apliquemos á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xxij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios, ni los de en prendas.

MANDAMOS, Que ningun Encomendero pueda alquilar, ó arrendar, ni dar en prendas á sus acreedores los Indios de su encomienda, para que sean pagados, pena de perderlos, y cincuenta mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

Ley xxij. Que ningun vecino de vna Provincia pueda tener Indios en otra.

Los Vezinos de vna Provincia, estando en ella, no puedan tener Indios encomendados en otra, y si constare, que á alguno se hubieren dado, se le quiten los que gozare, donde no hiziere su residencia.

LAVIENDOSE Dispuesto, que los Encomenderos, que rechazar-

Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten á otra Provincia sin licencia.

MANDAMOS, Que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia, ó Isla donde residen, y tuvieran la encomienda, y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ó negocio preciso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Gobernador, y no la prorogue, y requiera, que vayan á sus residencias, y vezindad á cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses, y si no lo cumplieren, dé por vacas las encomiendas, proveyendolas en beneficios.

Ley xxvij. Que siendo muchas las licencias del Gobierno, para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.

NESTRAS Reales Audiencias se informen de los vezinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ó se han ausentado en virtud de las licencias del Gobierno, y constando, que están ausentes, den los despachos, que convengan, para que hagan, y sustenten sus vezindades, conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los Indios, no obstante, que digan, y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ó Gobernadores; excepto con aquellos, que tuvieran, ó mostraren facultad nuestra, ó causa tan legitima, que nos pudiera mover á darsela.

El mismo en Toled o a 18 de Abril y a 21 de Mayo de 1514 La Emperatriz G. en Madrid a 13 de Noviembre de 1535 el Principe G. en la Orden 24 de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Febrero de 1575 y a 15 de Enero de 1576

El mismo allí a 21 de Septiembre de 1561 y a 26 de Mayo de 1572

Ley

Libro VI. Titulo IX.

Ley xxvij. Que no se dé licencia á Encomendero para venir á España, sino con muy gran causa.

D. Felipe Segundo a 10. de Diciembre de 1571 en S. L. de Oca- bre de 1523

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ningun Encomendero para venir á estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuicio, y poca defensa, que se sigue á las Ciudades, y así se ejecute en las Filipinas.

Ley xxviii. Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvieran encomiendas, puedan venir por sus mugeres.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid a 16. de Octubre de 1544

PERMITIMOS A los Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia que partieren del ultimo Puerto,

puedan venir sin fraude, ni afectación, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos, que tuvieran, con que se obliguen, y den fianzas de que en el tiépo referido bolverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percevidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, a los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenámos á nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianzas en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y ejecución.

Ley xxix. Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades.

D. Felipe Cuarto en Madrid a 10 de Junio de 1553

ORDENAMOS, Que los Encomenderos no sean proveidos en ofi-

cios, como está ordenado por la ley 17.tit.2. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde devieren residir, y hazer vezindad, porque conviene, que no desamparen las encomiendas.

Ley xxx. Que los pensionarios sean obligados á la misma residencia, que los Encomenderos.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 10 de Agosto de 1619 en Madrid a 19 de Marzo de 1616

MANDAMOS, Que todos los que gozaren pensiones en encomiendas vivá, y residan en las Ciudades á cuyos distritos pertenezcan las encomiendas, de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien, que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde, y cumpla, si los Virreyes, ó Gobernadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

Ley xxxi. Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad.

DECLARAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vecinos Encomenderos sujetos al Gobernador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligación de llevar, ni lleven los tributos á la dicha Ciudad, ni á otra parte, ni sy basté pagartlos en sus Pueblos.

Ley

De los Encomenderos de Indios.

233

Ley xxxij. Que los vecinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades; salvos los que estuvieren ocupados en la guerra.

D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS A todos los vecinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego á vivir á sus vezindades, y poblar las Ciudades donde son vecinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vecino, que no estuviere en su vezindad yn año, no se le dé tercio de mita de alli adelante, antes se reparta, y alquile á personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nuestra Cámara, y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los vecinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los Exercitos de Arauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner personas en su lugar: y asimismo los que sirvieren en la Concepcion, ó Chillan, con plaza, y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas á todos los Encomenderos de el Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vezindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vecinos de Cuyo, si no fueren tan necessarios en la guerra de Chile, que se exponga á manifiesto peligro.

Ley xxxiiij. Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó la encomienda.

MANDAMOS, Que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escrivano de Camara, Gobernacion, Cabildo, Público, ni Real, y el que tuviere qualquiera de las dichas Escrivanias, elija ser Encomendero, ó Escrivano, y lo que dexare vaque, y si fuere el oficio de Escrivano, lo pueda renunciar, y renuncie luego, conforme á las leyes, que tratan de renunciacions de oficios, guardando en esta prohibicion la l. 12.tit.

8. de este libro.

Ley xxxvij. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vezindad en Santiago de Chile.

HABIENDOSE Dispuesto, que los Encomenderos, que residian

Ley